



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 493-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 493-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 08h30. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-409-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16H00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 493-2011-TCE, seguida en contra del

señor Mendieta Brito Alexis José.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h53.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SGOS de Policía René Cumbajin Viracocha y CBOS de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa BI-015693-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite, dictado el día 18 de enero de 2012, las 14h50. (fs. 7-7vta)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que no pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor MENDIETA BRITO ALEXIS JOSE. (fs. 9)
- g) Oficio No. 012-2012-J.AC-mfp-TCE de 18 de enero de 2012 dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10)
- h) Auto de fecha 31 de enero de 2012, a las 11h50 y extracto de citación. (fs.11-12)
- i) Publicación del extracto de citación, realizada en el periódico El Diario, en la página 26 A, el día viernes 10 de febrero de 2012. (fs. 16)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 09h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Mendieta Brito Alexis José, acompañado del defensor público, Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique; el señor Cabo Segundo de Policía, Nexar Javier Carvajal Cedeño; y el señor Ab. Rivadeneira Sion Jorge, funcionario de la Defensoría del Pueblo en Manabí.

Las intervenciones de las partes procesales constan en el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se encuentra incorporada en el presente expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3.



Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) En la intervención del abogado de la Defensoría Pública, manifestó en defensa del señor Mendieta Brito Alexis José: **1.** Que ha revisando el expediente y adicionalmente su defendido le ha manifestado que el sábado 07 de mayo de 2011, el señor Mendieta se encontraba conduciendo un vehículo acompañado de unos amigos. **2.** Que niega su defendido que hubiere estado bebiendo. **3.** Que a él innecesariamente se le entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, que consta dentro del proceso. **4.** Que no existe prueba que indique que el señor Mendieta efectivamente se encontraba consumiendo alguna bebida alcohólica, en fecha prohibida por la ley. **5.** Que la prueba fundamental, es la prueba de alcoholemia, la cual determina el grado de alcohol en la sangre. **6.** Que la Constitución de la República, garantiza la presunción de inocencia y por tanto solicita que se confirme su inocencia.

b) El señor abogado de la Defensoría del Pueblo, en su intervención manifestó: Que no existen elementos de convicción suficientes en la presente causa, por tanto se adhiere al alegato del Defensor Público.

c) El señor Cabo Segundo de Policía, expresó: **1.** Que se ratifica en el contenido del parte policial. **2.** Que el señor Mendieta Brito Alexis José presente en la sala de Audiencias, estaba junto a otras personas amigas o familiares, en la dirección mencionada en el parte policial, aparentemente ingiriendo bebidas alcohólicas, pues encontró botellas de vidrios de la marca Zhumir durazno, por lo cual le pidió sus datos, al encontrarse en ley seca en esa época, procedió a entregarle la boleta informativa. El señor defensor público interrogó al policía, quien contestó: **i.** Que constató el hecho del consumo porque encontró las botellas y porque percibió el olor de las mismas. **ii.** Que en el operativo encontró a un grupo de personas, junto a ellas localizó las botellas, por lo que les pidió que soplen. **iii.** Que no se realizó la prueba de alcohótest porque no existen esas máquinas en la parroquia Crucita, que generalmente este procedimiento no lo efectúan porque no existe la logística suficiente.

d) El abogado de la Defensoría del Pueblo, interrogó al policía, el cual manifestó ante la pregunta formulada: **i.** Que no existen testigos excepto la ciudadanía que llamó a reportar el hecho y sus compañeros de trabajo.

e) En consideración a todos los argumentos expresados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se infiere que no existen elementos de prueba suficientes e inequívocos, que

determinen la responsabilidad del señor Mendieta Brito Alexis José, respecto a la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **MENDIETA BRITO ALEXIS JOSÉ**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Mendieta Brito Alexis José, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA